



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66-170-31-05-001-2020-00096-01
Demandante.	Jefferson Andrés Forero Moya
Demandado.	Servientrega S.A. Dar Ayuda Temporal S.A.
Tema.	Auto rechaza contestación a la demanda

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
(Aprobado en acta de discusión No. 01 del 13-01-2023)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la codemandada Servientrega S.A. contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda dentro del proceso promovido por Jefferson Andrés Forero Moya contra Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A., a través del cual se rechazó la contestación a la demanda realizada por Servientrega S.A.

Recurso que fue remitido a esta Colegiatura el 21 de octubre de 2022.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 3o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Jefferson Andrés Forero Moya pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Servientrega S.A. desde el 19/12/2016 al 19/07/2019 y que Dar Ayuda Temporal S.A. actuó como mera intermediaria. Dentro del acápite de pruebas y al amparo del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. solicitó que se ordenara a Servientrega S.A. que aportara una documentación, entre la que se encuentra, el literal e) consistente en “*el organigrama de la empresa, el reglamento de trabajo y el manual de funciones donde consten las actividades del AUXILIAR DE CENTRO DE SOLUCIONES, así como sus asignaciones salariales*” (fl. 10, archivo 04, exp. Digital).

El 25/01/2021 se admitió la demanda y se requirió a Servientrega S.A. para que aportara las pruebas que tuviera en su poder, entre ellos el citado organigrama, reglamento y manual de funciones del Auxiliar de Centro de Soluciones (fl. 3, archivo 05, exp. Digital).

El 09/08/2021 Servientrega S.A. contestó la demanda y frente a la prueba solicitada aportó únicamente el organigrama de la empresa (fl. 25, archivo 18, exp. Digital).

El 13/01/2022 el despacho de primer grado inadmitió la contestación a la demanda de Servientrega S.A. porque, en lo que interesa ahora, no aportó “*el reglamento interno de trabajo y el manual de funciones requerido en el literal e)*” (archivo 20, exp. Digital).

En consecuencia, el 18/01/2022 Servientrega allegó al plenario el reglamento interno de trabajo y el organigrama de la empresa (archivo 21, exp. Digital).

2. Auto recurrido

El 16 de mayo de 2022 la *a quo* tuvo por **no** contestada la demanda de Servientrega S.A., porque no aportó la totalidad de la prueba documental solicitada concretamente, el “*manual de funciones solicitado en el literal e)*” (archivo 24, exp. Digital).

3. Síntesis del recurso de apelación

Servientrega S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que no era clara la solicitud de la prueba del demandante, en la medida que pedía el manual de funciones en que constaran las actividades de los

“conductores, conductores de patio de zona y conductores operativos”. Documental que aseveró no tener en la forma solicitada y por ello, no tiene claridad y confunde con tal pedimento.

Seguidamente, reprochó que el despacho de primer grado contaba con la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. para valorar la necesidad de dicha prueba y decretarla, de manera que no podía ahora generar una consecuencia tan gravosa como era rechazar en su totalidad la contestación a la demanda, máxime que esta no adolece de vicio alguno frente a los hechos, pretensiones, excepciones y pruebas solicitadas, todo ello porque debe primar el derecho sustancial sobre el procesal.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes allegó alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Carece el escrito allegado por Servientrega S.A. de alguno de los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S. que impida dar por contestada la demanda?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 42 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. le fija deberes a los jueces para dirigir el proceso, entre ellos, para adoptar cualquier medida autorizada en la ley que impida su paralización o dilación, y mucho más orientada a sanear cualquier vicio o prever su ocurrencia, todo ello con el propósito de dirimir la pendencia de fondo (num. 1º y 5º).

Entonces, en cumplimiento de tal deber el juzgado puede al tenor del artículo 31 dar por no contestada la demanda cuando esta padezca de deficiencias susceptibles de ser corregidas, y para ello se concede la oportunidad de subsanarlas y de no hacerlo, entonces dar por rechazada la contestación, pero tales defectos

únicamente corresponderán a los señalados en la ley. Ahora bien, conviene resaltar que en el mismo sentido en que se debe admitir la demanda cuando el juzgador se extralimita en los defectos advertidos, también debe darse por contestada la demanda, pues *“de ahí que en ausencia de causal para rechazar y para inadmitir la demanda debe ser admitida”*¹.

Entonces, el párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. establece que la contestación a la demanda deberá ir acompañada de los anexos, entre ellos, *“2. De las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*.

2.2. De entrada, advierte esta Colegiatura que sí hay lugar a revocar el auto del 16 de mayo de 2022 mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de Servientrega S.A., para en su lugar ordenar su admisión, pues la omisión que echó de menos la juez de primer grado no era de una entidad compatible con tal decisión.

En primer lugar, es preciso acotar que la demandada Servientrega S.A. adujo que el demandante estaba solicitando un manual de funciones de un conductor, conductor de patio y conductor de zona operativa, frente al que adujo no tener claridad, pese a que el demandante solicitó que se allegara el manual, pero del auxiliar del centro de soluciones, de ahí que por esta primera vía la *a quo* debía advertir el error en que se encontraba la demandada, que era subsanable en las etapas siguientes, como en adelante se explica, y por ello, a partir de la confusión que tenía la demandada sobre el documento que debía aportar, el juzgado bien podía dar por contestada la misma y requerirlo en etapa siguiente sobre el mismo, tanto así que la petición del demandante incluso se traduciría en una exhibición de documentos que al amparo del artículo 267 del C.G.P. permitiría incluso atribuirle consecuencias más drásticas al demandado al dar por cierto los hechos en que se sustentaba la prueba no aportada.

En segundo lugar, y pese a que la demandada no allegó el manual de funciones del auxiliar del centro de soluciones que fue requerido por el demandante al amparo del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., y su ausencia al tenor literal del párrafo 3º del artículo 31 generaba que se diera por no contestada la demanda, tal como lo hizo el despacho de primer grado, lo cierto es que en el evento de ahora resultaba indispensable dar rienda suelta el artículo 11 del C.G.P.

¹ Rojas Gómez, M.E. Lecciones de derecho procesal, Bogotá, 2013. pp. 205.

aplicable al proceso laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. con la finalidad de que la ley procesal fuera interpretada al amparo de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y por ello debía aplicarse principios constitucionales que garantizaran el derecho de defensa.

Todo ello, porque en el evento de ahora la decisión de rechazar la contestación a la demanda por parte de Servientrega S.A. debido a la omisión de esta de aportar un único documento entre las más de siete peticiones documentales que hizo el demandante aparece desmedida frente al derecho de defensa de la sociedad demandada, en tanto que tal oportunidad probatoria de ninguna manera fenecía o claudicaba con la contestación, sino que bien podía ser remediada en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. bajo el poder de dirección del despacho con la finalidad de decretar el pluricitado manual de funciones del auxiliar del centro de operaciones y ordenar a la demandada su aportación, si es que después de un atinado estudio sobre su pertinencia, conducencia y utilidad consideraba necesaria su aporte, sin afectar el trascendental derecho de defensa con que contaba Servientrega S.A. para hacer frente a las pretensiones de Jefferson Andrés Forero Moya.

En consecuencia, el defecto advertido por la juzgadora que dio lugar al traste con la contestación a la demanda aparece excesivo porque, aun cuando la demandada Servientrega S.A. no subsanó las falencias advertidas, lo cierto es que no había lugar cercenar la defensa con tal nefasta decisión, pues las mismas no eran de una entidad suficiente como para concluir que la contestación no cumplía con los requisitos del artículo 31 del C.P.L. como se expuso.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, debía admitirse la contestación a la demanda, razón por la cual se revocará la decisión apelada y en su lugar, se dispondrá a devolver el expediente al juzgado de primer nivel para que proceda a su admisión. Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda dentro del proceso promovido por Jefferson Andrés Forero Moya contra Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A., a través del cual se rechazó la contestación a la demanda realizada por Servientrega S.A. para que en su lugar, **se admita la contestación a la demanda.**

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee932a450acf597ac5afefdc36035fcd0e0b9b825a8a192cdc72bad250d764a6**

Documento generado en 18/01/2023 07:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>